

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8159

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio, con fecha 6 del actual, dice a esta Presidencia lo que sigue:

• Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dirige en el día de la fecha la siguiente comunicación:

• Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Profesor D. Sebastián Recasens me dice:

• S. M. la Reina (q. D. g.) sigue apirética y en estado completamente satisfactorio.

Lo que de Orden de S. M. el Rey (que Dios guarde) traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Las oposiciones a las tres plazas vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad, convocadas por Real orden de 23 de Mayo de 1918, debían haberse celebrado en el mes de Octubre; más la extensa epidemia de gripe que hemos padecido en los últimos meses de verano y todo el otoño ha imposibilitado su realización.

Estas mismas circunstancias fueron causa, sin duda, del escaso número de solicitantes, pues no pasaron de once para las tres plazas: proporción notoriamente desfavorable para una buena selección; pues teniendo en cuenta los solicitantes que no llegan a verificar los ejercicios, y la no escasa proporción de opositores que no alcanzan la aprobación de los ejercicios en todas las oposiciones, se comprenderá las muchas probabilidades de que queden plazas sin cubrir.

Esta suposición adquiere todavía mayor fundamento si se tiene en cuenta que, debiendo agregarse las vacantes que ocurran hasta el momento de verificarse los ejercicios, serán probablemente cinco las plazas que hayan de proveerse.

A esto debe añadirse que el Proyecto de Presupuestos presentado a las Cortes mejora extraordinariamente la situación de los Inspectores provinciales, facilitando el que se sientan atraídos elementos que, por estar ventajosamente colocados, habían renunciado a plazas que apenas ofrecían proveer.

Teniendo en cuenta las razones apuntadas, y mirando al perfeccionamiento de los servicios públicos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se amplíe la convocatoria de 23 de Mayo último, para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, fijando un nuevo plazo para la adquisición de instancias.

2.º Que los aspirantes que reúnan las condiciones que se señalan en el Reglamento de igual fecha, *Gaceta* de 1.º de Junio siguiente, presentarán sus instancias en esa Inspección General a partir del día 1.º de Abril próximo, y serán admitidas hasta el 30 del mismo, debiendo acompañar los documentos para acreditar los extremos a que el Reglamento mencionado hace referencia, unidos y con el correspondiente índice de los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1919.

GIMENO

Señor Inspector general de Sanidad.

(Gaceta 4 de Abril)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 88

Desaparecidas las circunstancias que motivaron la publicación de la Real orden de 8 del pasado mes de Marzo, toda vez que al evitarse con ella los excesos de la competencia entre acaparadores de trigo se ha restablecido a sus debidas proporciones el contingente disponible en cada zona productora y se ha equilibrado el aprovisionamiento de los diferentes mercados consumidores:

Considerando que la determinación de las zonas de compras de trigos no puede hacerse de un modo definitivo e inalterable, pues esto iría contra los mismos fundamentos de su fijación, que buscan toda la posible correspondencia entre las cantidades disponibles para la venta y las demandas de los mercados consumidores:

Considerando, por consiguiente, que la rectificación de las zonas, cada vez que lo aconsejen circunstancias que este Ministerio, por la índole de sus funciones, está en la obligación de advertir, constituye el medio más apto para su eficacia:

Considerando que los factores integrantes para determinar en cada caso las zonas de compras, o sean los aforos provinciales, las demandas de los mercados, la influencia debida a las alteraciones de los medios de transportes y los aumentos de reservas en las plazas consumidoras por arribos de trigo extranjero, han sido cuidadosamente tenidos en cuenta para la redacción de la parte dispositiva de esta Real orden.

Considerando que disponiéndose este Ministerio a unificar sin demora el procedimiento de compra del trigo nacional, es conveniente preparar la distribución de las zonas en condiciones que hagan más fácil la aplicación de este régimen de adquisición.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede modificada la Real orden de 8 del mes pasado en la siguiente forma:

1.º Las zonas de adquisición de trigo para los Comités de los Sindicatos de fabricantes de harinas, en tanto no determine este Ministerio la inmediata unificación del comprador, serán las siguientes:

El de Madrid.—Además de su provincia, en las de Guadalajara, Toledo, Avila y Segovia.

Los de Barcelona y Gerona.—En las de Huesca, Guadalajara, Avila, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres y los trigos duros y recios, en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

El de Tarragona.—En las de Lérida, Cáceres, Huesca, y Zarragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Payón).

El de Lerida.—En su provincia y en Huesca hasta Lastanosa.

Los de Castellón, Valencia y Alicante.—En sus provincias mutuamente y en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Badajoz; y los duros, en Córdoba y Sevilla.

El de Murcia.—En su provincia, y los duros, en Córdoba, Granada y Jaén.

El de Almería.—En su provincia y Granada.

El de Málaga.—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba y Cádiz.

El de Granada.—En su provincia y en la de Jaén.

El de Sevilla.—En su provincia, Córdoba, Cádiz y Granada.

El de Cádiz.—En las mismas provincias que el de Málaga, incluso ésta.

El de Córdoba.—En su provincia y en las de Sevilla y Badajoz.

El de Huelva.—En su provincia y en las de Badajoz, Cáceres y Sevilla.

El de Jaén.—En su provincia y en Ciudad Real, Córdoba y Granada.

El de Oviedo.—En su provincia y León.

El de Burgos.—En su provincia y Palencia, y para el Abastecimiento de las fábricas enclavadas en el partido judicial de Miranda de Ebro, en las provincias de Alava y Logroño.

El de Santander.—En su provincia, Palencia y la parte occidental de la provincia de Burgos.

Los de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa.—En sus provincias mutuamente y en Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

El Sindicato de Zaragoza podrá asimismo comprar en la provincia de Guadalajara, en los pueblos comprendidos entre el límite con Soria y la estación de Jadraque.

Los de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia.—En sus provincias mutuamente y en Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia.

El de Avila.—En su provincia y en la de Segovia.

El de Segovia.—En su provincia y en la de Avila.

El de Ciudad Real.—En su provincia y en las de Toledo, Cuenca y Jaén.

El de Córdoba.—En su provincia y en la de Sevilla.

El de Navarra.—En su provincia y en la de Logroño y en los pueblos de Sofuentes, Sos y Catiliscar, de la provincia de Zaragoza.

El de Soria.—En su provincia y en los pueblos de Riaza, Aillón y Corral de Aillón, de la provincia de Segovia.

El de León.—En su provincia y en la de Zamora, pudiéndose a su vez Zamora comprar los trigos en la provincia de León.

El de Albacete.—En su provincia y en los pueblos de San Clemente y Belmonte (Cuenca), y en todos los situados en la parte Sur de los mismos, entre los que se encuentren Mota del Cuervo, El Pedernoso, Pedroñeras, Las Mesas, Pozo amargo. El Provencio Casasimarro y Quintanar.

El de Oueña.—En su provincia y en los pueblos de Santa Cruz de la Zarza, Cabezamesada (Toledo y en el partido judicial de Casasibañez (Albacete).

Los fabricantes que por la situación especial de su provincia o por haber en las mismas escaso número de ellos o por otra causa, no estuvieren indicados, podrán agruparse con los de una o más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo del Ministerio de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales de subsistencias correspondientes.

Del mismo modo podrá el Ministerio autorizar a un fabricante de una provincia par a formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

2.º Queda autorizada la compra de trigo exclusivamente a los Comités de los Sindicatos harineros, y estos a su vez nombrarán los Delegados en los pueblos, sin que en ningún caso puedan serlo los fabricantes de harinas y sus dependientes, viniendo obligados los Comités al reparto de los trigos adquiridos en la forma que se establece en el Real decreto de 10 de Agosto de 1918.

3.º Al objeto de impedir el monopolio de los Sindicatos harineros en la adquisición de los trigos de su producción y para facilitar su circulación entre los Sindicatos adscritos a una Zona de compra se establece que a todo Sindicato harinero de provincia productora que dificulte o entorpezca viciosamente la salida de sus trigos para otro Sindicato autorizando a comprar en ella le será prohibida la de las harinas de su fabricación a otras provincias. Esta misma prohibición se hará extensiva de trigo suficiente para su propio consumo.

4.º Queda totalmente prohibido a los Sindicatos harineros pagar los trigos a mayor precio de 48 pesetas los 100 kilogramos, tasa legal sobre vagón en estación de procedencia o en las fabricas de aquellos que se transporten en carros. Al incumplimiento de esta disposición, este Ministerio impondrá las sanciones a que hubiere lugar.

5.º En ningún caso, con ningún pretexto, y bajo su más estrecha responsabilidad, podrán los Delegados realizar compras de trigos en nombre ni por cuenta propia, sino en todo caso en representación y por cuenta exclusiva del Sindicato que les hubiera nombrado para ello, y no podrán almacenar en locales propios ni retener el trigo que adquieran fuera de los graneros del vendedor, de los que necesariamente saldrá para ser transportado, sin detención alguna que no estuviese justificada, a la fábrica de su destino.

Los Alcaldes cuidarán severamente del estricto cumplimiento del precepto anterior, y denunciarán a los Tribunales y a este Ministerio, como culpables de acaparamiento. Al Delegado o Delegados que adquirieran trigo en su nombre o por su cuenta, el que lo recibiera indebidamente en su poder o en el granero del vendedor después de formalizado el contrato, ofreciéndolo, vendiéndolo o cargándolo al Sindicato adquirente a mayor precio del que realmente hubiere percibido el vendedor, y que en ningún caso podrá exceder del de tasa fijado por este Ministerio.

6.º En el plazo de diez días, a contar de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán todos los Sindicatos al Gobernador civil de la provincia respectiva los nombres de los Delegados de compras que en ella les representen. Dentro de los tres días siguientes se insertará la relación de los mismos en el BOLETIN OFICIAL, y sin pérdida de correo se remitirá un ejemplar del referido periódico al Ministerio de Abastecimientos.

7.º Los Delegados de compras de los Sindicatos autorizado para adquirir trigo en provincias distintas de la propia, inexcusablemente se pondrán de acuerdo con los del Sindicato harinero provincial en cuanto al precio máximo que hubieren de pagar por el trigo que adquirieran, que tendrá por límite el de la tasa señalado por el Ministerio de Abastecimientos. Cada diez días, y en escrito en que consignarán su conformidad los vendedores, si no lo hicieron separadamente, darán cuenta los Delegados de compras de los Sindicatos harineros al Gobierno civil de la provincia de los contratos que hubieren formalizado, expresando los nombres de los vendedores del Sindicato comprador y del precio de adquisición. Los Gobernadores civiles cuidarán de comprobar la exactitud de los datos remitidos por los Delegados, contrastándoles con los duplicados de las guías expedidas, que remitirán los Alcaldes respectivos a la Junta Provincial de Subsistencias, y cuantos otros justificantes quisieran reclamar de dichas autoridades locales.

8.º Los Delegados de compras designados libremente y bajo su estrecha responsabilidad por los Sindicatos harineros podrán ser suspendidos o destituidos por este Ministerio si realizaran actos de especulación en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cuantas otras sanciones puedan imponérselas, conforme a las disposiciones vigentes.

9.º Los Sindicatos de fabricantes de harinas no podrán negarse en modo alguno a adquirir el trigo que se les ofreciera en venta por sus poseedores a precio que no rebase el de la tasa fijado por este Ministerio si no justifican cumplidamente ante el Gobernador civil de la provincia, y en su caso ante el Ministerio de Abastecimientos o sus Delegados inspectores, que tienen existencias almacenadas en fábrica en cantidad suficiente por lo menos para el consumo de la provincia durante un mes, no computándose a dicho efecto la harina que tuviere almacenada el Sindicato. Si por sus condiciones de sociedad, por su inferior calidad, escaso rendimiento u otra justificada causa se negase el Sindicato a comprar el trigo ofrecido en el precio que exigiere el vendedor, por estimarlo excesivo, podrá éste recurrir en su queja al Gobernador civil de la provincia, quien, después de oír al Sindicato harinero que lo haya rechazado y a otra persona imparcial competente, se fijará el precio a que haya de pagarse.

Contra el acuerdo de los Gobernadores civiles fijando el precio del trigo en el caso anterior podrán alzarse los vendedores ante el Ministerio de Abastecimientos.

10. Queda subsistente la Real orden de este Ministerio de 20 de Enero último, y conforme a lo en ella establecido, podrán los poseedores de trigo ofrecerlo en venta al Ministerio de Abastecimientos en los casos que se negaren a adquirirlo los respectivos Sindicatos de fabricantes de harinas.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 6 de Abril de 1919.

LEONARDO RODRIGUEZ
Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta 7 de Abril)

PROVINCIAL

Núm. 823

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Auncio. — No habiendo satisfecho D. José Cortés Aguiló ni tampoco su procurador el descubierto que tiene con el Tesoro por los gastos de un exhorto dirigido a Tolouse por el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad con esta fecha he dictado providencia de primer grado de apremio contra el mismo con arreglo al artículo 50 de la Instrucción de procedimientos de apremio; pudiendo el interesado satisfacer su descubierto dentro del plazo de cinco días siguientes a la publicación del presente en virtud de lo prevenido en el artículo 52 de la expresada Instrucción.

Palma 5 de Abril de 1919.—El Tesorero, Raimundo Montis.

Núm. 836

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Mes de Abril de 1919

Distribución de fondos por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Ayuntamiento conforme dispone el art. 155 de la Ley Municipal.

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	3.567'46
Id. 2.º—Policía de Seguridad.	1.284'66
Id. 3.º—Policía urbana y rural.	5.503'70
Id. 4.º—Instrucción pública	2.163'55
Id. 5.º—Beneficencia municipal.	1.625'83
Id. 6.º—Obras públicas.	4.272'69
Id. 7.º—Corrección pública	406'99
Id. 8.º—Montes.	>
Id. 9.º—Cargas.	7.337'25
Id. 10.º—Obras de nueva construcción.	1.666'66
Id. 11.º—Imprevistos.	250'00
Id. 12.º—Resultas.	>
Total.	28.078'79

Acordada por el Ayuntamiento en sesión de 1.º de Abril de 1919.—El Secretario, Santiago MasPOCH.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, P. O. Ramón Carreras.

Núm. 831

ALCALDIA DE MARRATXI

La cobranza voluntaria de los reparos sustitativos de consumos y para cubrir el déficit del presupuesto de 1918 tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, los días 11, 12 y 14 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los hacendados forasteros que poseen fincas en este término municipal sujetas a dicho impuesto, siendo las horas de cobranza de ocho a doce de la mañana.

Marratxi 7 Abril de 1919.—El Alcalde, Jaime Bestard

Núm. 834

AYUN.º DE SANTA EUGENIA

El día trece del actual mes y hora de las diez y nueve se celebrará en el salón de sesiones de esta casa Consistorial la subasta para la recaudación del impuesto sobre tablillas de carros del actual año por medio de pliegos cerrados y con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santa Eugenia 6 de Abril de 1919.—El Alcalde, Antonio Bibiloni.—P. A. del A.—Pedro J. Vidal, Secretario.

Núm. 830

AYUNTAMIENTO DE VALLEDEMOSA

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de hoy, acordó celebrar sus sesiones ordinarias en 1.ª convocatoria los viernes de todas las semanas, a la hora 21; y en 2.ª los Domingos de todas las semanas a las 10.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 97 de la vigente Ley Municipal.—El Secretario, Francisco Vidal.—V.º B.º—El Alcalde, Felto Morey.

Núm. 826

ALOALDIA DE PORRERAS

Edicto.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del R. O. de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia en sesión del día treinta y uno de Marzo ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento, resultando corresponder a los Sres. siguientes:

De la parte real.—D. Gregorio Barceló Sastre, D. Antonio Sitjar Sijar, D. Nicolás Magraner Moroll y D. Juan Soler Bauzá.

De la parte personal.—Parroquia única: D. Antonio Soler Terrasa, Don Mateo Escarrer Sitjar, D. Juan Servera Mora y D. José Más Llaneras.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Porreras a 7 de Abril de 1919.—El Alcalde, Juan Barceló.—P. A. de la J. M.—El Secretario interino, Antonio Sastre.

Núm. 833

ALCALDIA DE VILLAFRANCA DE BONAÑY

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del R. O. de 11 de Septiembre de 1918 la Junta municipal de mi presidencia en sesión de 6 del actual ha procedido a la designación de los vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real.—D. José Gayá Bauzá, D. Gregorio Guasp Vicens, Don Antonio Bover Munar, D. Francisco Amengual Rosselló y D. Guillermo Galmés Sastre.

En la parte personal.—Parroquia única.—D. Gabriel Riera Caldentey y D. Guillermo Bover Munar, por rústica.—D. José Bauzá Mayol, por urbana.—Don Jorge Rosselló Gual, por industria y comercio.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse en su caso en el plazo de 7 días hábiles ante esta Alcaldía.

Villafranca de Bonañy 7 Abril de 1919.—El Alcalde accidental, Bartolomé Bauzá.—El Secretario interino, Antonio Gomís.

Núm. 824

AYUNTAMIENTO DE ALARO

Lista definitiva de Concejales y Contribuyentes con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

Sres. D. Juan Homar Solom, Juan Ramonell Mulet, Jaime Homar Salom,

Bartolomé Isern Gelabert, Andrés Guardiola Palou, Miguel Amengual Guardiola, Nicolás Pizá Garcias, Pedro Bannasar Palou, Antonio Gamundi Ordinas, Juan Borrás Más, Miguel Xamena Jaume, Jaime Xamena Fullana, Rafael Amengual Bibiloni y Juan Parets Bibiloni.

Mayores Contribuyentes

Sres. D. Antonio Balle Real, Mateo Balle Real, Jaime Campins Ferrer, Andrés Compañy Gamundi, Guillermo Far Guardiola, Pedro Antonio Fiol Pizá, Pedro Fullana Coll, Bartolomé Ferrer Pol, Antonio Gamundi Ordinas, Miguel Gelabert Perelló, Bartolomé Homar Simonet, Lorenzo Homar Simonet, Bartolomé Martí Pol, Antonio Ordinas Real, Bartolomé Ordinas Villalonga, Juan Ordinas Real, Miguel Ordinas Sans, Pedro Antonio Pascual Salom, Andrés Pericás Guardiola, Juan Pericás Busqueta, Francisco Perelló Sampo, Gabriel Pizá Campins, Pedro José Pizá Rosselló, Juan Roig Pizá, Gabriel Sastre Borrás, Bernardo Salom Sampo, Bartolomé Simonet Busquets, Bartolomé Simonet Morey, Pedro Simonet Reynés, Salvador Vidal Vidal, Antonio Villalonga Ferrer, Jaime Rosselló Rotger, Pablo Coll Homar, Gabriel Pol Bibiloni, José Ordinas Rosselló, Antonio Gelabert Jaume, Gabriel Rosselló Sastre, Antonio Isern Busquets, Rafael Sastre Borrás, Pablo Reynés Sampo, José Darder Más, Jaime Guardiola Ferragut, Juan Vidal Roig, Jaime Salom Gelabert, Miguel Simonet Homar, Jaime Gelabert Ferrer, Andrés Homar Guardiola, Miguel Colomar Orell, Bernardo Jaume Oliver, Mateo Salom Sampo, Miguel Borrás Far, Andrés Bordoy Salom, Bernardo Frau Pons, Bartolomé Pizá Más, Cristóbal Bordoy Salom y Francisco Rosselló Col.

Alaró 27 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Juan Homar.

Núm. 2117

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD. Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Junio de 1918.

Sesión ordinaria del día 8.—Se aprobó el acta de la ordinaria anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión y se acordó un cumplimiento.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados, por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo último.

Se aprobó el estado de la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presente mes.

Se acordó nombrar Comisionados para la vigilancia de la próxima cosecha y recibir las cédulas de los propietarios de sus existencias, según orden del Comisario general de subsistencias.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión del día de hoy.

San Antonio Abad a 6 de Julio de 1918.—El Secretario, Bartolomé Escandell.—V.º B.º—El Alcalde, Rosselló.

Núm. 799

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR Ordenanzas municipales formadas por el Ayuntamiento de la ciudad de Lluchmayor provincia de Baleares para continuación de la sustitución del Impuesto de Consumos.

ORDENANZA PRIMERA

Sobre el impuesto del timbre en los billetes de espectáculos.

Art. 1.º Se establece en este municipio el recargo del impuesto del Timbre sobre billetes de espectáculos públicos.

Art. 2.º Se entiende por espectáculos públicos, la funciones de teatro, cinematógrafo, variedades, veladas, conciertos, circos, corridas de toros, novillos y todos los que se cobre alguna cantidad por entrada.

Art. 3.º El tipo de imposición será una cantidad igual a la que importe el Timbre del Estado, en toda clase de espectáculos.

Art. 4.º El Ayuntamiento recaudará directamente de las empresas el recargo municipal correspondiente a este

arbitrio, ingresándose en arcas municipales el total de lo recaudado con deducción del dos por ciento que se señala como premio de cobranza.

Art. 15.º Se exceptúan de este impuesto los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industria, agrícolas, pecuarias y cuantos se celebren para proteger la producción y cuyo fin no sea el lucro.

Art. 16.º La cobranza de dicho arbitrio se sujetará a las formalidades que señala el Reglamento y las disposiciones generales que regulan el impuesto del Timbre del Estado.

Art. 17.º Los defraudadores quedarán sujetos a las penalidades que marcan las disposiciones vigentes, en especial las señaladas en el Reglamento para la impresión y cobranza del Timbre del Estado.

Art. 18.º Forman parte integrante de esta ordenanza las prevenciones de la ley y Reglamento de supresión de consumos.

Art. 19.º Esta ordenanza regirá en este municipio durante el plazo de diez años, contados desde el día 1.º de Abril de mil novecientos diez y nueve.

Art. 20.º El producto de este arbitrio se aplicará a cubrir las atenciones del presupuesto, y con preferencia al pago del cupo del Tesoro.

ORDENANZA SEGUNDA

Recargo municipal del Impuesto sobre el consumo de gas y electricidad.

Art. 1.º De conformidad con las disposiciones vigentes, se establece en este Municipio el recargo del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad.

Art. 2.º El tipo de gravamen será de treinta por ciento del impuesto de la Hacienda, y recaerá sobre el consumidor.

Art. 3.º La empresa actual de suministro y las que en lo sucesivo se establezcan, serán las encargadas de la recaudación del recargo, en igual forma que recauda el impuesto del Estado.

Art. 4.º El ingreso de lo recaudado cuando no hubiere concierto por cantidad alzada, lo harán las empresas en la caja municipal por meses vencidos dentro de la primera quincena del inmediato siguiente.

Art. 5.º El Ayuntamiento se reserva el derecho de inspeccionar los libros y demás documentos de las empresas o particulares encargados del suministro del gas o fluido eléctrico.

Art. 6.º Como premio de recaudación, las empresas percibirán el mismo tanto por ciento que les abone el Estado para el cobro de sus cuotas.

Art. 7.º En el caso de celebrarse concierto por cantidad alzada con las empresas de suministro, se estipulará con éstas la forma y plazos del pago.

Art. 8.º El recargo municipal correspondiente a los conciertos por cantidad alzada no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

Art. 9.º Se exceptúa del gravamen el consumo de gas o fluido destinado a usos industriales.

Art. 10.º También se exceptúa del gravamen el importe del contrato de alumbrado público que actualmente tiene el Ayuntamiento, y los que en lo sucesivo pudiese establecer.

Art. 11.º La multa será impuesta por el Alcalde oyendo previamente a la empresa o particular interesado y será hecha efectiva en el término de diez días, exigiéndose despues por la vía de apremio.

Art. 12.º El importe de las multas ingresarán en la caja municipal como producto del impuesto.

Art. 13.º Contra la imposición de la multa podrán reclamarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Art. 14.º Cuando por las empresas recaudadoras se realice defraudación de este recargo con alguna circunstancia de las indicadas en el art.º 20 de la ley de presupuesto de 30 de Junio de 1893, se pasarán los antecedentes a los tribunales ordinarios de justicia.

Art. 15.º Forman parte integrante de esta ordenanza las prevenciones de la ley y del Reglamento de supresión de consumos.

Art. 16.º Esta ordenanza regirá en este municipio durante el plazo de diez años, contados desde el 1.º de Abril de mil novecientos diez y nueve.

Art. 17.º Dentro de este periodo de tiempo no podrá hacerse reforma ni variación alguna sin la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 18.º El producto de este arbitrio se aplicará a cubrir las atenciones del presupuesto y con preferencia el pago del Cupo del Tesoro.

ORDENANZA TERCERA

De los arbitrios sobre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes.

Art. 1.º Es objeto de gravamen por razón de este arbitrio y en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911 y sus concordantes del Reglamento de 29 de los mismos mes y año, la venta, para el consumo directo de la cerveza, sidras, chacohez, vermohuts, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa contenga o no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación salvo los desnaturalizados que no podrán ser gravados.

Art. 2.º No se considerarán bebidas sujetas a este impuesto los vinos cuya graduación no exceda de 15 por 100 alcohólicos como tampoco los vinos medicinales.

Art. 3.º Revestirá este arbitrio la forma de patente, devengándose y siendo exigible por el mero hecho de vender al público por cuenta propia o en comisión para el consumo directo en el término municipal, cualquiera de las especies enumeradas en el artículo 1.º de la presente ordenanza.

Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en mas de un establecimiento fijo ni a mas de un vendedor cuando las ventas no se realicen en en aquellos establecimientos.

Una patente no autorizará sino para la venta del artículo o artículos gravados tachativamente comprendidos en ella, no siendo de aplicación a las patentes de venta de ningún precepto en contrario que rijan para la contribución Industrial y de Comercio.

Artículo 4.º Las patentes se regularán por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente. Por tanto y hasta ulterior disposición, se ajustarán las patentes a los siguientes epígrafes.

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país tarifa 1.ª clase 9 bis número 1.

Venta para el consumo directo de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, tarifa 1.ª clase 8.ª n.º 8.

Venta para el consumo directo de sidra, chacozi, cervezas y bebidas gaseosas no acohólicas, tarifa 1.ª clase 11, número 4.

Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos a base de alcohol improprios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y tocador, tarifa 1.ª clase 5.ª número 2.

El importe de la patente no podrá exceder en ningún caso de 75 por ciento del importe de las cuotas correspondientes a las tarifas de la referida contribución.

En los casos de acumulación de varias patentes sobre un mismo interesado y los industriales agremiados, que tengan asignada por el gremio en el reparto de la Contribución Industrial y de Comercio.

Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente o patentes que les correspondan por razón de los artículos que vendan.

Art. 5.º Las cuotas de patentes se devengan por trimestres completos, cualquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria.

Art. 6.º Todo industrial que haya de dedicarse a la venta al por

menor de artículos gravados con patente, deberán manifestarlo a la Administración Municipal siete días al menos antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 7.º Para cada año se formará por el Ayuntamiento un padrón de Industriales sujetos al pago de este arbitrio en el término municipal.

Art. 8.º El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro el término municipal.

Los comerciantes o industriales de fuera de la localidad que realicen en esta ventas para el consumo inmediato por consignación directa a los mismos consumidores no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente o patentes que les correspondan los que se dediquen a recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que haya de servirse por consignación directa.

Art. 9.º Son defraudadores del arbitrio sobre venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

1.º Las personas individuales ó jurídicas que ejerzan cualquiera industria de las comprendidas en las tarifas sin haber presentado previamente la declaración a que se referia el artículo 6.

2.º Los que cometan inexactitud o falsedad en las declaraciones a que se refiere el número anterior, y

3.º Los que con actos u omisiones procure la merma de los ingresos que correspondan al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

Art. 10.º Las defraudaciones que cometan los contribuyentes se castigarán con multas hasta el limite de 125 pesetas sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas.

Las responsabilidades a que este artículo se refiere serán impuestas por los Alcaldes, pudiendo utilizar los interesados el derecho de reclamar de estos acuerdos ante la Autoridad Económica de la provincia.

Art. 11.º Todas las cuestiones que surjan entre los contribuyentes y el Ayuntamiento y que hagan referencia a este arbitrio, se resolverán por la Delegación de Hacienda ajustándose a las reglas del procedimiento general económico administrativo.

Art. 12.º La presente ordenanza deberá regir durante el plazo de diez años o sea hasta el día 31 de Marzo de mil novecientos veinte y ocho, previa la aprobación por la Dirección de Propiedades e Impuestos.

ORDENANZA CUARTA

Del arbitrio municipal sobre carnes

Artículo 1.º Son objeto de gravamen por razón de este arbitrio y en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911 y por sus concordantes de su Reglamento de 29 del mismo mes y año las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda, así como la casa mayor ya procedan de reses sacrificadas en la población ya se importen en la misma para el consumo en vivo, muertas en fresco, saladas, o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aun cuando solo sean de sangre.

Quedan exentos del impuesto, las de los corderos de Pascuas de Resurrección que los particulares matan cada año en sus casas respectivas y cerdos.

Art. 2.º La exacción o adeudo del expresado impuesto se regirá por las bases y tipos siguientes:

TARIFAS

Carnes vacunas y lanares y cabrias frescas un kilo 0'10 pesetas, idem cesina, saladas o en conserva, un kilo 0'15 pesetas. Despojos de las idem un kilo 0'03 pesetas.

Carnes de cerda frescas un kilo 0'10 pesetas.

Id. saladas, en butidos y en conserva un kilo 0'15 pesetas.

Manteca de animales de cerda un kilo 0'20 pesetas.

Despojos de cerda un kilo 0'03 pesetas.

Art. 3.º Los anteriores tipos de gra-

vámenes registrarán por igual, para las carnes forasteras y para las procedentes de este término municipal o en el sacrificadas. Se entiende por despojos en las reses vacunas, lanares y cabrias, el vientre, asadura, cabeza extremos, y en las reses de cerda el vientre y asadura.

Art. 4.º También se podrá realizar el arbitrio por cabezas pesadas al vivo a razón del mismo adeudo por cada kilo segun tarifa para las carnes respectivas con baja del 15 por 100 que es lo que se calcula por mermas. La adopción de este sistema por todo o en parte queda al juicio de la administración Municipal con la matanza para el público, o por los particulares para el consumo.

Art. 5.º La forma de exacción será la fiscalización administrativa.

Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo, y las sacrificadas por particulares para su consumo en los domicilios, en el acto del sacrificio.

Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio en el Municipio deberá ser notificado por anticipado a la Administración Municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización necesaria.

El arbitrio se devenga desde el momento en que se obtiene la carne gravada por el mismo.

Las reses inutilizadas para el consumo no devengarán el arbitrio.

Las reses vivas y las carnes muertas cuya excepción preceptua el art.º 108 del Reglamento, estarán sujetas a fiscalización administrativa.

Estarán exentas sin embargo, de fiscalización administrativa, aquellas reses que se introduzcan en el término municipal sin destino al Sacrificio directo e inmediato, y cuyos introductores o poseedores adeudaren la res en vivo.

Art. 6.º Las carnes sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas saladas, adobadas, preparadas, y los embutidos que se introduzcan en el término devengarán el arbitrio por la mera introducción desde el momento del reconocimiento en el lugar que oportunamente designe la Administración del arbitrio.

Art. 7.º Estarán sujetas a registro los ganados cuyas carnes estén gravadas y no se destinen al sacrificio inmediato y estarán sujetas a las comprobaciones o recuentos que se estimen necesarios a los fines de la fiscalización.

Art. 8.º Los establecimientos de salazon y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, estarán sujetos a la fiscalización administrativa y a llevar cuenta diaria de primeras materias y productos.

Estos establecimientos podrán destinar sus productos al consumo en el término municipal, pero estas salidas, estarán sujetas a la declaración, fiscalización y adeudo; estándolo a aforos y recuentos de existencia los establecimientos mismos.

Art. 9.º Los dueños o encargados de las reses registradas están obligadas a dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el numero de cabezas, dentro el término de ocho días; salvo las que maten para el consumo inmediato que deberán adeudarse el mismo día que se haga la matanza.

Art. 10.º Para formar los registros pedirá la administración relación clasificada del número de reses. Se presentará dentro el plazo que al efecto se fije y que no será menor de ocho días. Los que adquieran ganados con posterioridad a la época señalada para presentar las relaciones quedan obligados a facilitarlos en los ocho días siguientes al de la adquisición.

Art. 11.º La administración municipal del arbitrio o quien sus derechos represente podrá practicar los reconocimientos que considere necesarios aun tratándose de casas particulares con objeto de comprobar la existencia y clase y número de ganados vivos de los obligados al registro y para asegurarse de la exactitud de las relaciones presentadas y promover los fraudes.

Art. 12 Son defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo en la oficina municipal habilitada al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción:

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificialmente con el fin de librarlas del adeudo.

3.º Los establecimientos de salazon y preparación de carnes para la exportación fuera del termino municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización o dejen de llevar las cuentas correspondientes.

4.º Los que falten a la verdad en las declaraciones que presenten para la formación del Registro.

5.º Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

6.º Los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

Art. 13. Toda defraudación de este arbitrio municipal sobre las carnes será castigada con multa hasta el límite de ciento veinte y cinco pesetas.

La imposición de la multa no está en ningún caso al pago de las cuotas defraudadas.

Si no pudieran determinar el importe de las cuotas pero si las cantidades de carne cuyas cuotas hubieran sido defraudadas, se computarán aquellas al tipo mas alto de la tarifa. No constando las cantidades de las especies, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Cuando las carnes aprehendidas resultaren inaptas para el consumo se presumirán siempre devengadas las cuotas del arbitrio.

Las especies aprehendidas despues de cometido el fraude podrán ser decomisadas.

Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art.º 20 de la Ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892, o de alguna de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales de Justicia para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá a la administración hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles.

Art.º 14. La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde y contra la misma podrá entablarse reclamación ante la Delegación de Hacienda de la Provincia que será tramitada y sentenciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

El importe de las multas ingresará en caja municipal.

Art.º 15. Caso de convenir al bien común el establecimiento de ciertos gremiales para la exacción del arbitrio para verificarlos una vez acordados por el Ayuntamiento y Junta Municipal, se observan cuantas reglas determina el artículo 113 del Reglamento de 29 de Julio de 1911.

Art.º 16 Forman parte de esta ordenanza las disposiciones de la ley, y Reglamento de supresión de Consumos en cuanto al modo y forma de llevar a cabo el procedimiento de apremio sobre cuotas y multas, la instrucción de 27 de Abril de 1900.

Art.º 17. La presente ordenanza deberá regir durante el plazo de diez años contados desde primero de Abril de mil novecientos diez y nueve y previa la aprobación de la Dirección General de Propiedades e Impuestos, segun disposiciones de la Real Orden de 3 de Noviembre de 1914. Dentro de dicho periodo de tiempo no podrá hacerse reforma ni variación alguna sin la aprobación del referido centro.

ORDENANZA QUINTA

Del arbitrio sobre solares sin edificar

Art.º 1.º En virtud de las vigentes

disposiciones se establece en este municipio el arbitrio sobre solares sin edificar.

Art.º 2.º Por el personal de la Administración municipal, acompañado de los peritos que nombre el Ayuntamiento, se procederá a la formación de un Registro de solares edificables del termino municipal.

Art.º 3.º La estimación de los solares se hará directamente por la Administración municipal, y con arreglo al valor en venta de cada uno.

Art.º 4.º Terminado el registro de solares y valoraciones, pasará a informe de la junta que previene el artículo 38 del Reglamento de 29 de Junio de 1911. Una vez informado, se expondrá al público por plazo de quince días para que los propietarios puedan formular reclamaciones.

Art.º 5.º Las reclamaciones que se presenten serán resueltas conforme al citado Reglamento.

Art.º 6.º Resueltas las reclamaciones se formará un padrón de contribuyentes.

Art.º 7.º El tipo de gravamen anual será el cinco por mil del valor de los solares.

Art.º 8.º La recaudación se llevará a efecto por trimestres y recibos en los veinte primeros días del segundo mes.

Art.º 9.º Anualmente se rectificará el padrón y el Registro si hubiere alteraciones.

Art.º 10. Se exceptúan de este arbitrio, los jardines, corrales o cercas, anexos a otras viviendas y los solares exentos de contribución territorial.

Art.º 11. Se consideran defraudadores a este arbitrio los propietarios que dificulten de alguna manera la inspección y reconocimiento de los solares; empleen algun artificio para desvirtuar la clasificación de solares edificables o se nieguen a presentar las declaraciones que se les exigen o dejen de pagar el arbitrio en los plazos reglamentarios.

Art.º 12. Los defraudadores serán castigados con la multa de una a ciento veinte y cinco pesetas.

Art.º 13. La multa será impuesta por el Alcalde oyendo previamente al interesado, y se hará efectiva en el término de diez días exigiéndose despues por vía de apremio.

Art.º 14. El importe de las multas ingresará en la caja municipal como producto del arbitrio.

Art.º 15. Contra la imposición de la multa podrá reclamarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia dentro los diez días siguientes a la notificación.

Art.º 16. Las cuotas del arbitrio que no se abonen voluntariamente en los plazos señalados, se harán efectivas por vía de apremio, conforme a la vigente instrucción, además de la multa por falta de pago.

Art.º 17. Forman parte integrante de esta ordenanza las disposiciones de la ley y Reglamento de supresión de Consumos.

Art.º 18. Esta ordenanza regirá en este Municipio durante el plazo de diez años, contados desde el primero de Abril de mil novecientos diez y nueve.

Art.º 19. Dentro de este periodo de tiempo no podrá hacerse reforma ni variación alguna en esta ordenanza sin la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art.º 20. El producto de este arbitrio se destinará al pago del cupo para el Tesoro.

Las precedentes Ordenanzas fueron aprobadas por el Ayuntamiento en sesión de día 28 de Noviembre de 1918 y por la Dirección General, (las que la necesitan) en 10 de Enero último.

Luchmayor 12 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Pedro Mataró.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 813

OEDULA DE NOTIFICACION

En las diligencias sobre cumplimiento de carta orden de la Audiencia de esta provincia, dimanante de la causa

instruida sobre contrabando contra Miguel Verdera y Ribot y otros, cuyo actual paradero se ignora, el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad ha acordado se haga saber a dicho Verdera que mediante providencia de tres del actual dictada por dicho Tribunal declaró redimido al mencionado Verdera de la condena que se le impuso en la expresada causa.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación al mencionado Verdera.

Palma veintinueve de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Juan Bestard.

Núm. 837

D. Baltasar Marqués y Fiol, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto hago saber: que en el juicio verbal se sigue por ante este Juzgado municipal a instancia de D. Pedro José Vich Sorá como representante legal de su esposa D.ª Catalina Martí y Mir, contra D. Bartolomé Simó y Amengual, o sus herederos o causahabientes caso de haber fallecido, en reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue: «Sentencia.—En la ciudad de Palma a veinte y siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve, habiendo visto el tribunal municipal del distrito de la Catedral constituido con D. Claudio Marcel y Puig Juez suplente y los Sres. Adjuntos Don Mateo Alzina Henales y D. Gabriel Bauzá y Palou el presente juicio verbal, instado por D. Pedro José Vich Sorá, casado, en representación de su esposa Catalina Martí y Mir, contra D. Bartolomé Simó Amengual o sus herederos o causa-habientes caso de haber fallecido en reclamación de cuatrocientas cuarenta y dos pesetas veinte céntimos, importe de una tercera parte de veinte pensiones de un censo que corresponde a D. Pedro Martí y Mir.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos a don Bartolomé Simó y Amengual o sus herederos o causa-habientes caso de haber fallecido a que dentro tercero día satisfaga a D. Pedro José Vich y Sorá como representante legal de su esposa D.ª Catalina Martí y Mir, la suma de cuatrocientas cuarenta y dos pesetas veinte céntimos importe de una tercera parte de veinte pensiones de un censo que

grava una casa calle del Vidrio n.º 29 imponiéndoles además las costas del juicio. Por la rebeldía del demandado publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia definitivamente Juzgado la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Claudio Marcel.—Mateo Alzina.—Gabriel Bauzá.—Leida y publicada ha sido la precedente sentencia por el tribunal que la dictó en audiencia pública el mismo día de su fecha y doy fé.—Baltasar Marqués.»

Y para que sirva de notificación a la parte demandada expido el presente en Palma a seis de Abril de mil novecientos diez y nueve.—Baltasar Marqués.

Núm. 827

PARQUE DE INTENDENCIA

DE MAHÓN

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de harina de 1.ª; cebada; paja corta para pienso; sal; leña para hornos, en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, carbon vegetal, carbón de cok, leña para coladas, jabón, ceniza y paja larga para relleno.

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 5 de Mayo próximo venidero, a las once de la mañana, en la Plaza de Mahón y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia», sito en la calle de San Sebastián, número 1, y que el pliego de condiciones y muestras estarán de ma-

nifiesto todos los días laborables, desde el 20 del actual al 5 del mes de Mayo próximo, ambos inclusive, de nueve a trece, en el indicado Establecimiento.

Mahón 5 de Abril de 1919.—El Presidente del Tribunal, Julio Ramos.

Núm. 819

Don José María Moreno Eliza, Capitan de Fragata de la Armada, Juez Instructor de la causa instruida por abordaje al pailebot español «Asunción Ferrer» por un vapor al parecer inglés en la noche del 2 al 3 de Febrero de 1918.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza a Juan Colomer Pujol, tripulante que fué de dicho pailebot, a fin de que en el termino de 90 días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Baleares y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado para prestar declaración en dicha causa, en la inteligencia que, de no verificar dicha presentación, se parará los perjuicios a que haya lugar.

Almería 29 de Marzo de 1919.—El Juez Instructor, José M. Moreno.—Por mandato de S. S.—El Secretario, Joaquín Victoria.

Núm. 817

REQUISITORIA

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al procesado Jacinto Barceló Ballester en causa sobre sustracción de un par de zapatos y una camisa, el cual es de cuarenta y ocho años de edad, labrador, natural de Fornalutx, hijo de Pedro y Margarita, con instrucción y con antecedentes penales, hoy de ignorado paradero y cuyo último domicilio estuvo en el Molinar de Levante y conocido por el apodo de «Sinto el Sollerich», el cual se presentará a este Juzgado de la Catedral dentro del término de diez días a fin de recibirle indagatoria bajo apercibimiento de ser declarado rebelde por quedar así acordado en la referida causa.

Dado en Palma a cuatro de Abril de mil novecientos diez y nueve.—El Juez de Instrucción, Ignacio de Lecea.—El Secretario, Sebastián Gazá.

Núm. 820

RECAUDACION EJECUTIVA

de la 2.ª Zona Palma

ANUNCIO.—En el expediente de apremio que se instruye para hacer efectiva la Contribución Rústica impuesta a nombre de Juan Enseñat herederos de Catalina Enseñat del pueblo de Andraitx, se ha dictado en 15 de Marzo último la siguiente

Providencia: «Conforme a lo preceptuado en el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase a los deudores D. Baltazar y Sebastián Enseñat y Alemany, Francisca Jofre y Enseñat, Jose Juan y Rosselló, Sebastián y Juan Enseñat y Cartell, Jaime, Antonio, Sebastián y Matias Flexas y Enseñat hijos de Matias, Sebastián, Margarita, Rafael Bautista, Juan y Baltazar Enseñat y Ferrer, Juana María, Margarita, Vicente, Sebastián y Catalina Flexas y Enseñat hijos de Pedro Juan, Flexas y Jofre y Antonio Motta y Miró, todos causahabientes de Sebastián Enseñat y Palmer, contra quienes se procede en este expediente, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de la finca que se les tiene embargada bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.»

Una tierra llamada «Can Juan Pera».

Y siendo todos ellos de ignorado paradero excepto la Catalina Flexas y Enseñat, se inserta el presente, en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en la Gaceta de Madrid, cumplimentando el artículo 142 de dicha Instrucción.

Palma 28 de Marzo de 1919.—El Auxiliar, N. Maimó.—V.º B.º.—El Arrendatario, B. Mir.

PALMA.—ESQUELA TIPOGRAFICA